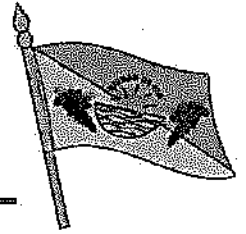




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 006-2022-AMPI

Ica, 10 ENE 2022

VISTOS:

La Carta S/N de fecha 16 de diciembre de 2021, el Informe N°891-2021-SGOP-GDU-MPI, el Informe N°1872-2021-GDU-MPI, Procedimiento de Selección LP N°003-2021-CS-MPI para la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PP.JJ. SEÑOR DE LUREN PRIMERA ETAPA, DISTRITO DE ICA – PROVINCIA DE ICA – ICA" e Informe N°06-2022-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, resulta de aplicación al presente caso, lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N°30225 aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF y el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF;

Que, el inciso c) del art. 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO de la LCE) regula lo referente al Principio de Transparencia indicando que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico". En el inciso d) del mismo artículo, se regula el Principio de Publicidad el cual busca que: "El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones";

Que, el art. 18.1° del TUO de la LCE, regula lo pertinente al valor referencial indicando lo siguiente: "La Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de ejecución y consultoría de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente norma y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización";

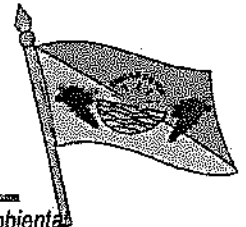
Que, el Art. 34.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el RLCE), indica lo siguiente: "El valor referencial se determina conforme a lo siguiente: a) En la contratación para la ejecución de obras, corresponde al monto del presupuesto de obra establecido en el expediente técnico de obra aprobado por la Entidad. Para obtener dicho monto, la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico realiza las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida, teniendo en cuenta los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad. El presupuesto de obra se encuentra suscrito por los consultores de obra y/o servidores públicos que participaron en su elaboración, evaluación y/o aprobación, según corresponda";

Que, el ANEXO I del RLCE regula lo pertinente a las definiciones, en las cuales tenemos las siguientes:

- ✓ **Expediente Técnico de Obra:** El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

- ✓ Presupuesto de Obra: Es el valor económico de la obra estructurado por partidas con sus respectivos metrados, análisis de precios unitarios, gastos generales, utilidad e impuestos.

Que, con fecha 16 de diciembre del 2021, la entidad recibió mediante mesa de partes, la Carta S/N, presentada por la EMPRESA BREAK S.A. a través del cual, en su calidad de Participante del citado procedimiento de selección, SOLICITA una SUPERVISION A PEDIDO DE PARTE del Procedimiento de Selección signado como Licitación Pública N° 003-2021-CS-MPI convocado para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PP.JJ. SEÑOR DE LUREN PRIMERA ETAPA, DISTRITO DE ICA – PROVINCIA DE ICA – ICA" aduciendo que "...se advierte que la fecha de determinación del valor referencial (presupuesto de obra) que se consigna en las bases debe coincidir con la fecha de determinación del presupuesto de obra que contempló el expediente técnico de obra, tal como se establece en el numeral 1.3 del Capítulo 1 de la sección específica de las Bases Estándar aplicables para la contratación de ejecución de obra" y expone una captura de pantalla en la que se visualiza el Presupuesto de Obra que data del 05/08/2021, y una captura de pantalla en la que se visualiza la Fórmula Polinómica que data del 01/10/2020. En ese sentido, SOLICITA se declare la nulidad del procedimiento y que se retrotraiga el mismo para que se realicen las correcciones respectivas;

Que, mediante Informe N° 1872-2021-GDU-MPI, de fecha 28/12/2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano hace llegar a la Gerencia Municipal el informe N° 891-2021-SGOP-GDU-MPI, de fecha 28/12/2021, a través del cual la Sub Gerencia de Obras Públicas emite su opinión técnica indicando lo siguiente:

\* El valor referencial consignado en las bases coincide y corresponde al monto del presupuesto de obra actualizado al 05/08/2021, el cual no tiene antigüedad mayor a los (09) meses, contados a partir de la fecha de determinación de presupuesto de obra, en cumplimiento del art. 34. Valor referencial del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La discrepancia de fechas entre el presupuesto de obra y la fórmula Polinómica se debe a un error material involuntario durante la compaginación de la información del Expediente Técnico actualizado, siendo la Fórmula Polinómica observada correspondiente al expediente primigenio y la Fórmula Polinómica del expediente técnico actualizado es la que se anexa al presente informe.

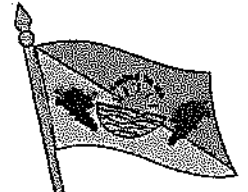
Por lo expuesto, la discrepancia de fecha entre el presupuesto de obra y la Fórmula Polinómica se debe a un error material involuntario durante la compaginación de la información del Expediente Técnico actualizado, mismo que no influye en la presentación de ofertas de los postores. Motivo por el cual, se recomienda solicitar opinión legal a fin de proceder a adjuntar la Fórmula Polinómica, sin necesidad de declarar la nulidad del procedimiento, toda vez que aun no se han celebrado los contratos\*

Que, de la opinión técnica emitida por la Sub Gerencia de Obras Públicas, si bien se indica que el presupuesto de obra se encuentra dentro de los 09 meses de vigencia, no es menos cierto que dicha Sub Gerencia reconoce la existencia de un error involuntario durante la compaginación de la información del expediente técnico actualizado y, en mérito a ello, recién con dicho informe remiten la Fórmula Polinómica del expediente técnico actualizado. De lo cual se puede inferir, que lo publicado por el Comité de Selección en el SEACE sería la Fórmula Polinómica errada correspondiente a la primera versión del expediente técnico, la cual data del 01/10/2020, es decir, la información publicada en el SEACE no correspondería a lo obrante en físico en el expediente de contratación. Lo cual afecta el Principio de Transparencia y Publicidad regulado en los incisos inciso c) y d) del art. 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO de la LCE) y que a la letra dicen:

- ✓ PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico".
- ✓ PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: "El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones".



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de ello se infiere que la información publicada en el SEACE no sería CLARA y COHERENTE con la información actualizada del expediente técnico de obra, lo cual, sin duda alguna, afecta la libertad de concurrencia, ya que es en función a la información del expediente técnico publicada en el SEACE, que los postores deciden o no participar o postular en un procedimiento de selección.

Que, por otro lado, cabe resaltar la vinculación directa que tiene la Fórmula Polinómica con el Presupuesto de Obra, tal como lo explica de forma ilustrativa la OPINIÓN N° 058-2016/DTN:

2.2 Por su parte, el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 49 del Reglamento precisa que, tanto la elaboración como la aplicación de las fórmulas polinómicas se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

Así, la elaboración de la fórmula Polinómica, según lo regulado en el Decreto Supremo N° 011-79-VC, implica la adopción de una forma genérica básica que considera la sumatoria de términos -monomios- y la incidencia de los principales elementos de la obra dentro del costo o presupuesto total, junto con los índices unificados de precios de los principales recursos de la obra, vigentes a la fecha de elaboración del presupuesto base, y los índices unificados de precios correspondientes al mes en que debe ser pagada la valorización.

De esta manera, a efectos de realizar el reajuste de precios en los contratos de obras y -en consecuencia- aplicar la fórmula Polinómica, es necesario conocer, entre otros elementos, los índices unificados de precios vigentes a la fecha de elaboración del presupuesto base.

2.3 En la línea de lo expuesto, debe señalarse que el numeral 24 del Anexo Único del Reglamento "Anexo Definiciones" señala que el "Expediente Técnico de Obra" es "El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios." (El subrayado es agregado).

En ese sentido, a efectos de aplicar la fórmula polinómica y efectuar el reajuste que contempla la normativa de contrataciones del Estado, es necesario identificar los índices unificados de precios que estuvieron vigentes al momento de la elaboración del presupuesto, para lo cual debe considerarse la fecha de determinación del presupuesto de obra consignada en el expediente técnico<sup>1</sup>.

Que, según se aprecia, la Fórmula Polinómica implica la adopción de una forma genérica básica que considera la sumatoria de términos -monomios- y la incidencia de los principales elementos de la obra dentro del costo o presupuesto total, junto con los índices unificados de precios de los principales recursos de la obra, vigentes a la fecha de elaboración del presupuesto base, y los índices unificados de precios correspondientes al mes en que debe ser pagada la valorización; es por ello que, en el presente caso, se ha publicado una Fórmula Polinómica que data del 01/10/2020, la cual no estaría actualizada con el Presupuesto de obra actualizado al 05/08/2021.

Que, en razón a lo expuesto, se aprecia que no se ha cumplido con publicar la Fórmula Polinómica actualizada, la cual recién está siendo remitida en el informe técnico del área usuaria, error que es de gran incidencia pues se ha contravenido el Principio de Transparencia descrito en el inciso c) del art. 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO de la LGE) regula lo referente al PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA indicando que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico". Así como también, significa una contravención del PRINCIPIO DE PUBLICIDAD regulado en el inciso d) del mismo artículo, se el cual busca que: "El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones"; por ende, se convierte en un

<sup>1</sup>Es importante precisar que la fecha del valor referencial (presupuesto de obra) que figure en cualquier extremo de las Bases debe coincidir con la fecha de determinación del presupuesto de obra consignada en el Expediente Técnico.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, debiéndose retrotraer el mismo a la etapa de la convocatoria en vista de que el vicio viene desde el expediente técnico. Téngase en cuenta que en caso de obras, el expediente técnico es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección, debido que este contiene información clara, coherente y relevante para la ejecución de la misma, por tanto, debe contener información actualizada y congruente.

Que, el numeral 44.1 del Artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones indica lo siguiente:

**44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.**

Que, así también el numeral 44.2° indica:

**44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.**  
(...)

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado se ha pronunciado en casos similares respecto a la figura jurídica de la Nulidad del procedimiento, como es la Resolución N° 127-2018-TCE-S4 que expresa:

(...)  
29. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para **sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.**  
(...)

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, se puede deducir válidamente que existe vicio de nulidad al no haberse publicado la Fórmula Polinómica actualizada del expediente técnico de la obra materia de convocatoria de acuerdo al Presupuesto actualizado, incongruencias que han sido advertidas por la EMPRESA BREK S.A. y corroborados por el Área Usaria, Sub Gerencia de Obras Públicas, razón por la cual, corresponde declarar la NULIDAD del procedimiento de selección por la causal de CONTRAVENCION DE NORMAS LEGALES descrita en el art. 44.1° del TUO de la LCE, específicamente por haberse contravenido los Principios de Transparencia y Publicidad regulados en los incisos c) y d) el artículo 02° del TUO de la LCE, y se convierte en un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la convocatoria.

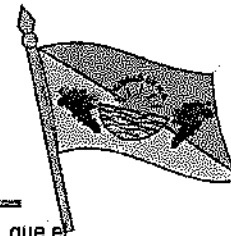
## DEL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

Que, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico",

Que, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, RECOMIENDESE derivar copias de los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Informe N° 0006-2022-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión: 1) Que, que el Titular de la entidad declare la NULIDAD DE OFICIO de LICITACION PUBLICA N° 003-2021-CS-MPI, convocado para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PP.JJ. SEÑOR DE LUREN PRIMERA ETAPA, DISTRITO DE ICA – PROVINCIA DE ICA –ICA" por la causal de contravención de normas legales; debiéndose retrotraer a la etapa de CONVOCATORIA, de acuerdo a lo que dispone el Art. 44.1° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; y 2) Se remita copia de los actuados a la Secretaría técnica a fin de que proceda conforma a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

Que, en tal sentido por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en los párrafos precedentes, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, las visaciones de estilo:

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la LICITACION PUBLICA N° 003-2021-CS-MPI, convocado para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PP.JJ. SEÑOR DE LUREN PRIMERA ETAPA, DISTRITO DE ICA – PROVINCIA DE ICA –ICA" por la causal de contravención de normas legales; debiéndose RETROTRAER a la etapa de CONVOCATORIA, de acuerdo a lo que dispone el Art. 44.1° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - SE REMITA copias de los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR a la Secretaria General, cumpla con notificar la presente resolución a las Gerencias y Sub Gerencias involucradas, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA

